

**DENIEGA PARCIALMENTE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON LUIS
LEONARDO RIVAS LARA N°2020000062.**

DECRETO EXENTO N° 00.715/2020.

Arica, 09 de diciembre de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta DAL N°742/2020, de octubre 29 de 2020; Carta DAL N°788/2020, de noviembre 04 de 2020; Carta DAL N°826/2020, de noviembre 16 de 2020; Los correos electrónicos de octubre 30, noviembre 05, 12, 30 y su contenido; Carta DAL N°928/2020, de diciembre 04 de 2020; La carta de oposición de diciembre 03 de 2020; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N°193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N° 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, don Luis Leonardo Rivas Lara, ha ingresado a la Universidad, "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2020000062, solicitando específicamente lo siguiente: "*Consulta sobre información acceso público de exalumno uta*". Observación: "*Buenas tardes Junto con saludar, soy Luis Rivas Lara, C.I. , de Arica, quiero hacer consultas referentes a la ley de acceso a la información pública nro. 20285. 1) resulta que necesito información referente a un primo, se llama José Julián Soto Lara, Arica, que estudió en la uta pedagogía en historia y geografía, no recuerdo en qué año ingreso (creo 2003), referentes a su situación socioeconómica al momento de postular a la universidad, (FORMULARIO UNICO ACREDITACION), debido a que nos enteramos como familia, de algunas situaciones irregulares que habría cometido mi primo presentando documentación falsa al momento de postular a la universidad, argumentando ser de escasos recursos y que vivía con mis abuelos, lo que no es cierto, ya que tiene una situación económica bastante cómoda, ya que su padre falleció hace años dejándolos en buena situación a él y su familia; ya que habría tenido acceso a documentación privada de los abuelos, llámese carnet de identidad, acceso a boletas de luz, agua, situación que hasta el día de hoy como familia nos mantiene con la duda. 2) y en segundo lugar, después de egresar mi primo de esa carrera de humanidades, de historia y geografía luego postulo a magister en el extranjero con grado de doctor en una universidad de España, postulando por lo mismo a varios cursos atingentes a esa especialidad, desconozco si seguirá repitiendo dicha conducta. También nos llegó la información que presento documentación falsa de que vivía con mis abuelos y que por eso obtuvo mayores puntajes para postular, que además cuenta con una situación económica bastante holgada, ya que su madre es viuda hace muchos años de un funcionario que falleció en servicio activo de FF.AA, por lo cual sus ingresos son mayores al promedio. Por lo cual, solicito documentación que haya sido presentada al momento de ingresar a vuestra universidad como al momento de postular a grado de doctor en extranjero, de José Julián Soto Lara, a*

fin de aclarar mi inquietud. Todo con miras a aclarar estas dudas que tenemos hace años como familia. Por tanto, solicito la información requerida bajo los parámetros de la ley de acceso a la información pública nro. 20285. Esperando su respuesta, Saluda atte". (Sic)

Que, a través de la carta D.A.L. N°742/2020, la Directora (S) de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña María Álvarez Miranda, solicita al peticionario que enmiende su solicitud para entregar una respuesta precisa y oportuna, en atención a lo observado en el artículo 12 letra b) de la Ley 20.285 y la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.

Que, en este sentido el peticionario subsana su presentación vía correo electrónico, solicitando "A) *Facultad de Educación y Humanidades, pedagogía en historia y geografía, para que emita la resolución o respuesta, respecto de formulario FUAS para hacer ingreso a la Universidad de Tarapacá, respecto de documentos presentados en la postulación, periodo aproximado de ingreso a ESTUDIAR, entre periodo de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007. B) También, se solicita oficiar a dirección de extensión y vinculación con el medio, para magister en historia, universidad de Tarapacá, dirigida a correo electrónico del director del Programa: Dr. Rodrigo Ruz Zagal. Correo electrónico rruz@uta.cl<mailto:rruz@uta.cl>, con copia al correo magisterhistoriauta@gmail.com<mailto:magisterhistoriauta@gmail.com>, para que señale alguna resolución respecto a posible postulación a estudiar dicho magister, durante periodo correspondiente a años 2008-2009,2010,2011,2012; y C) solicito oficiar a dirección extensión del medio y vinculación, para doctorado en universidad AUTONOMA DE BARCELONA, respecto de acta, resolución respecto de periodos 2012, 2013, 2014. 2015. (esta parte desconoce la fecha exacta y año de postulación a dicho doctorado); y D) solicito oficiar a dirección extensión del medio y vinculación, de la universidad de Tarapacá, para doctorado en universidad AUTONOMA DE BARCELONA, respecto de Expediente de renovación de beca de doctorado, y de documentos de acreditación socioeconómica del alumno, de periodos 2012, 2013, 2014. 2015 (esta parte desconoce la fecha exacta y año de renovaciones a dicho doctorado). toda esta información, se solicita respecto de ley transparencia, art. 11 letra g). Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. h) Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. j) Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley".*

Que, el artículo 2 letra F de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales como: "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Que, por tratarse de datos personales cuya información afecta derechos de terceros, mediante Carta DAL N°826/2020, la Universidad de Tarapacá comunicó a don José Julián Soto Lara acerca de la facultad que le asistía de oponerse, dentro del plazo de tres días hábiles, a la entrega de la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, a lo cual la titular se opuso, en tiempo y forma, mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2020, aduciendo que éstos contienen datos sensibles sobre su persona.

Que, habiéndose configurado la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N°2 de la Ley de Transparencia, la información requerida no puede ser divulgada sin la autorización expresa de los titulares de la misma, de acuerdo a la Ley N°19.628.

Que, además de lo anterior, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

Que, con todo, ha de colegirse que, en el presente caso, el almacenamiento de datos personales realizado por la Universidad de Tarapacá se encuentra autorizado por el citado artículo 20 dada las funciones que competen a la institución, sin que resulte procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado, como ocurriría en la especie.

Que, de igual forma, resulta aplicable en la especie el deber de secreto previsto en el artículo 7° de la citada Ley N° 19.628, según el cual "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo", por cuanto no se observa que la información solicitada haya sido recolectada por la Universidad de una fuente accesible al público, sino de sus propios titulares con ocasión de su calidad de estudiantes de un establecimiento público. (Aplica criterio decisión de amparo ROL C208-12)

Que, por otra parte, el artículo 4° de la Ley N°19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas"

En tal orden de ideas, la información solicita en las letras A) y B) procede sólo en aquellos casos en que el peticionario sea el titular de los mismos, pues en dicho caso la solicitud de acceso constituye una manifestación del derecho a acceso a sus propios datos personales que obran en poder de un tercero, prerrogativa que reconoce expresamente el artículo 12 inciso 1° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, o, en aquéllos casos en que el tercero titular de los datos haya consentido expresamente en su entrega.

Luego, en relación al tercer y cuarto requerimiento, a saber, **“C) solicito oficiar a dirección extensión del medio y vinculación, para doctorado en universidad AUTONOMA DE BARCELONA, respecto de acta, resolución respecto de periodos 2012, 2013, 2014. 2015. (esta parte desconoce la fecha exacta y año de postulación a dicho doctorado); y D) solicito oficiar a dirección extensión del medio y vinculación, de la universidad de Tarapacá, para doctorado en universidad AUTONOMA DE BARCELONA, respecto de Expediente de renovación de beca de doctorado, y de documentos de acreditación socioeconómica del alumno, de periodos 2012, 2013, 2014. 2015 (esta parte desconoce la fecha exacta y año de renovaciones a dicho doctorado)”**, es dable señalar que no obra en poder de esta Casa de Estudios la información requerida, no constando, por tanto, soporte documental alguno referente a la materia.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, y siendo de competencia del Ministerio de Educación la información requerida en las señaladas letras C) y D), resulta pertinente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, derivar el señalado requerimiento, y la negativa manifestada por el Sr. José Julián Soto Lara, a dicha Institución, a fin de que se pronuncie sobre la materia.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Deniéguese parcialmente, el requerimiento de información presentado por don Luis Leonardo Rivas Lara, de fecha **07 de octubre de 2020**, rectificado y complementado con fecha **12 de noviembre del presente año**, contenido en las letras A) y B), por las razones que se esgrimen en la parte considerativa.

2.- Derívese, al Ministerio de Educación los requerimientos señalados en las letras C) y D) de la presentación de fecha 12 de noviembre de 2020, en razón de lo expuesto en los tres últimos considerandos del presente acto administrativo.

3.- Notifíquese al peticionario por correo electrónico, a la cuenta

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

5.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

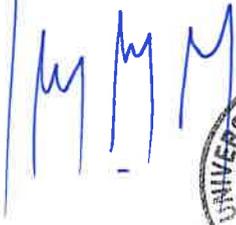


PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad

ERP.PLC.amr.-



EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
Rector



09 DIC. 2020